



## LEY REGLAMENTARIA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**Art. 1.-** La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Periódico Oficial del Estado.

**Art. 2.-** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por las autoridades facultadas para ello, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

**Art. 3.-** Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado:

- I. Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado;
- II. Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado que sean de interés general;
- III. Los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias de la Administración Pública del Estado, que sean de interés general;
- IV. Los acuerdos y reglamentos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. Las resoluciones que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sus Salas y Juzgados dicten en los asuntos en que intervengan, en cumplimiento de sus atribuciones, cuando alguna otra ley así lo disponga;
- VI. Los bandos, reglamentos y demás acuerdos de interés general, incluidos los presupuestos de egresos, que emitan los Ayuntamientos;
- VII. Las leyes y reglamentos federales, así como los demás actos y resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes y reglamentos ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y
- VIII. Los demás actos o resoluciones que por su importancia así lo determinen el Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, el pleno del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos.

**Art. 4.-** Ninguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, norma, ordenamiento o disposición de carácter general, estatal o municipal, obligará si no ha sido publicado previamente en el Periódico Oficial del Estado.



**Art. 5.-** Es obligación del Gobernador del Estado publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 6.-** El Periódico Oficial del Estado se editará en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, en la ciudad de Campeche, y será distribuido en todos los Municipios de la Entidad.

**Art. 7.-** El Periódico Oficial del Estado se editará en papel revolución o similar, en formato gaceta, veinte por veintiocho centímetros, y deberá contener impresos:

**A.-** En su primera página:

- I. El escudo propio del Estado;
- II. El nombre de Periódico Oficial del Estado, y la leyenda Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche;
- III. La época, el año y el número de publicación;
- IV. El lugar y fecha de publicación;

**B.-** En la parte superior de cada una de sus páginas el número de la misma, el nombre de Periódico Oficial del Estado, la fecha de publicación y el número de sección a que corresponda.

**Art. 8.-** El Periódico Oficial del Estado podrá ser publicado todos los días del año y constará del número de secciones y páginas que sean necesarios.

**Art. 9.-** El Periódico Oficial del Estado será distribuido gratuitamente a las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y de los Municipios, para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general, federales, estatales y municipales.

**Art. 10.-** El Periódico Oficial del Estado será editado y distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio del Estado.

Cuando se cuente con equipamiento tecnológico adecuado, podrá ser publicado en versión electrónica que facilite el acceso informativo a su contenido, para consulta y conocimiento.

**Nota:** Párrafo segundo adicionado por Decreto No. 31 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5166 de fecha 21/enero/2013.

**Art. 11.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración fijará el precio de venta por ejemplar a distribuidores y establecerá las modalidades para el suministro a los mismos. El precio de venta al público será el que determine la Ley de Hacienda del Estado.

**Art. 12.-** El Periódico Oficial del Estado, deberá publicar dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.



**Art. 13.-** Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Periódico Oficial del Estado reeditará en su integridad, bajo la denominación de suplemento y en el mismo formato que se previene en los artículos 7 y 10 todas aquellas leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que durante el año inmediato anterior hayan emitido alguna modificación. En estas reediciones invariablemente se deberá hacer la mención del número, sección y fecha del Periódico Oficial en que originalmente apareció publicada la ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general, así como los mismos datos del Periódico en que, también originalmente, se publicó la modificación y, en su caso, el número de decreto que le haya correspondido y los respectivos artículos transitorios.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto No. 31 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5166 de fecha 21/enero/2013.

**Art. 14.-** Por las inserciones que se realicen en el Periódico Oficial del Estado se cobrarán las cuotas que se determinen en la Ley de Hacienda del Estado.

**Art. 15.-** El Periódico Oficial del Estado contará con una estructura orgánica encabezada por una Dirección, subordinada a la Secretaría de Gobierno, que tendrá las atribuciones que se señalen en el reglamento o acuerdo que para ese efecto emita el Gobernador.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil uno.- C. Vicente Castellot Castro, Diputado Presidente.- C. César Iván Arcila Amézquita, Diputado Secretario.- C. Antonio Piedra Castro, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil uno.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS

**EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 55, P.O. 2381, 25/MAYO/2001. LVII LEGISLATURA.**



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**C. José Manuel Manrique Mendoza, Diputado Presidente. C. Humberto Manuel Cauich Jesús, Diputado Secretario. C. Gloria Aguilar de Ita, Diputada Secretaria.**

**En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.**

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- SECRETARIO DE GOBIERNO WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RUBRICAS.**

**EXPEDIDO POR DECRETO NUM. 31, P.O. 5166, 21/ENERO/2013. LXI LEGISLATURA.**